

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014003039 2024 00 183 01

Resuelve el juzgado la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido el 29 de febrero de 2024 por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en la acción de tutela promovida por MYRIAM ROJAS MENDIVELSO en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA -CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA, y en la cual se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT-

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Rojas Mendivelso presentó acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, y trabajo. Solicitó que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca y/o a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Chocontá: (i) dar respuesta al derecho de petición (relacionado con el comparendo No 25183001000038140984), y (ii) eliminar del sistema el comparendo a ella impuesto, en aplicación del silencio administrativo “positivo” por no haber dado a su derecho de petición.

Como fundamento factico relevante expuso que en la página SIMIT aparece un estado de cuenta por un comparendo que no le fue sido notificado a su correo electrónico, donde si le notifican algunas acciones de cobro que han llegado *“con mucha posterioridad en el tiempo, respecto de la fecha de la presunta infracción de tránsito”*.

La falta de notificación de ese comparendo le vulnera el debido proceso porque quedo en imposibilidad de interponer los recursos para impugnarlo.

El 30 de agosto de 2023, radico derecho de petición en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y la Sede Operativa de Chocontá, de la cual recibió una comunicación el 9 de septiembre siguiente, emitida por la accionada, donde esta solicitaba una prórroga de 30 días para dar respuesta, sin que a la fecha se haya emitido ningún pronunciamiento, vulnerándose así su derecho de petición.

1.2. Una vez admitida y notificada la acción de tutela, las accionadas y las vinculadas se pronunciaron en los términos que obra en el expediente y se resume en el fallo de primera instancia.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia negó el amparo, tras considerar que, a pesar de que la parte actora acreditaba haber redactado un derecho de petición dirigido a la Secretaria de Tránsito de Chocontá, no obraba prueba y/o constancia de radicación ante su destinataria, como tampoco obraba prueba de la respuesta que dijo haber recibido el 9 de septiembre de 2023, en la cual la accionada le solicitaba prórroga para responder la petición. Por lo anterior estimo que debía negarse la protección implorada, frente al derecho fundamental de petición.

Respecto al debido proceso, la Juez de primera instancia considero que no era la acción de tutela el escenario para ventilar controversias de carácter administrativo, por tanto, el asunto debía ser puesto en conocimiento de la *jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los medios de control de nulidad simple en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, pues por este mecanismo expedito y sumario es imposible debatir esos asuntos.*

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la promotora de la acción impugnó el fallo de tutela de primer grado, arguyendo que, respecto a la constancia de radicación del derecho de petición, adjuntaba con el escrito de impugnación copia del correo electrónico, desde el cual se radicó la petición, enviado el 31 de agosto de 2023 a las 15: 09, a los correos contactenos@cundinamarca.gov.co y notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co

Respecto a la comunicación de 9 de septiembre de 2023, la impugnante indicó que aportaba copia del correo electrónico de 9 de septiembre de 2023, donde se le solicitaba una prórroga de 30 días para dar contestación a la petición, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Arguye que acudir al procedimiento de impugnación del comparendo y/o a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo fue algo realmente imposible, puesto que, al no ser notificada del

comparendo, la accionada vulneró su derecho al debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la defensa.

Indicó, que justo en ese punto se le genera un perjuicio irremediable porque al no haber podido ejercer su derecho al debido proceso para la época del comparendo, ahora que está a punto de vencerse su licencia de conducción, a cuya renovación no puede acceder por ese comparendo, considera vulnerados sus derechos fundamentales, siendo ese el motivo por el cual acude a la acción constitucional de tutela, para que, de manera subsidiaria, y ante la presencia del perjuicio irremediable, proteja sus derechos constitucionales vulnerados por la accionada, frente a la cual se encuentra en absoluta condición de inferioridad. NO poder acceder a la vía pública, le impide generar los ingresos adicionales que se generan de la atención a sus clientes y/o pacientes en su calidad de enfermera.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente al derecho de petición, sobre el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

¹ Artículo 23.C.P

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.3. Solicita la señora MYRIAM ROJAS MENDIVELSO a través de esta acción de tutela, que se ordene a las entidades accionadas le den respuesta al derecho de petición (relacionado con el comparendo No 25183001000038140984), y eliminar del sistema el comparendo a ella impuesto, en aplicación del silencio administrativo “positivo” por no habersele contestado su petición.

El juzgado de primera instancia negó el amparo, en términos generales, porque no encontró acreditada la radicación del derecho de petición ante la destinataria, como tampoco encontró acreditada la respuesta que dijo haber recibido la accionante el 9 de septiembre de 2023, en la cual la entidad accionada le solicitaba prórroga para responder la petición

Revisada la actuación se pudo observar que en ese puntual aspecto le asiste razón al juzgado de conocimiento de la tutela, pues memórese que las pruebas aportada por la promotora de la acción con el escrito de tutela, fueron las siguientes:

1. *Prueba #1 SIMIT _ Detalle de la Multa*
2. *Prueba #2 Estado de cuenta*
3. *Prueba #3 Derecho de petición*
4. *Prueba #4 Ubicación febrero 4 de 2023*
5. *Prueba #5 Cédula de Ciudadanía*

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

Ciertamente al momento de emitirse el fallo de primera instancia no obraba prueba en el paginario que diera cuenta de la radicación del derecho de petición por parte de la señora Rojas Mendivelso ante la Secretaria de Transito convocada.

Sin embargo, al margen de esa orfandad probatoria, el juzgado erró al no tener en cuenta la contestación que frente a la acción de tutela dio la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (registro 8 C-1), en la cual aceptó como cierto el hecho cuarto del escrito de tutela, justamente el que hacía referencia a la radicación del derecho de petición el 30 de agosto de 2023 ante la sede operativa de Chocontá.

Dicho de otro modo, la accionada aceptó que sí se recibió el derecho de petición el 30 de agosto de 2023 en la sede operativa de tránsito de Chocontá, luego no era admisible negar el amparo bajo las premisas consideradas por el juzgado de instancia en la decisión aquí cuestionada.

Sumado a lo anterior, con la referida contestación de la tutela por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se allegó prueba de haberse dado respuesta al mentado derecho de petición, mediante comunicación de 22 de febrero de 2024, remitida al correo electrónico de la interesada Myriamr13@gmail.com el 23 de febrero del corriente año. Con base en ello, esa entidad alegó hecho superado. Toda esta información obraba de manera previa a la emisión del fallo de primera instancia, sin que de ello se hiciera referencia en el mismo.

4.4. El derecho de petición y su respuesta. En la petición de 30 de agosto de 2023, la señora Rojas Mendivelso solicitó: (i) cuál fue el procedimiento y por qué medio se le notificó el comparendo impuesto, (ii) el motivo por el cual ese comparendo no fue notificado a su correo electrónico myriamr13@gmail.com, registrado en el RUNT, y (iii) le remitan el comparendo y documentos relacionados con el mismo.

La sede operativa de transito de Chocontá en la respuesta le informó a la accionante que la notificación del comparendo se surtió por correo certificado a la última dirección registrada en el RUNT, cuyo resultado fue exitoso, de lo cual, incorporo el pantallazo como prueba. También le puso de presente a la petente que, de acuerdo con la ley es responsabilidad de los propietarios de los vehículos actualizar las direcciones de notificaciones en el RUNT, pues no hacerlo implica que la autoridad de tránsito envíe la orden de comparendo a la última dirección reportada, quedando vinculada al proceso contravencional y notificado en estrados de las

decisiones subsiguientes. Le informo además a la petente que en el RUNT no figuraba correo electrónico válido, manifestación de la cual, también le agregó prueba de pantallazo para demostrarlo. Finalmente le indicó que le remitía copia del expediente contravencional.

4.5. El anterior panorama permite evidenciar que fue en el curso del trámite de la tutela en primera instancia, que la autoridad de tránsito accionada acreditó haber dado respuesta el 23 de febrero de 2024 a la petición formulada por la accionante el 30 de agosto del año anterior, de manera clara, completa y de fondo sobre lo pedido por la interesada, superándose así la vulneración del derecho fundamental de petición respecto de tal pretensión, que en estricto sentido, es el objeto de la tutela. Tal situación permite ver estructurada la figura jurídica de carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, pues la autoridad accionada respondió la petición en los términos solicitados, resultando inane emitir una orden judicial sobre ese respecto.

Frente al debido proceso, el despacho no advierte conculcación alguna, porque si, al acreditarse, en principio, la notificación del comparendo a la última dirección física aportada por la infractora en el RUNT, y además por aviso según pruebas que militan en el expediente, ello permitiría ver respetado el principio de publicidad y el debido proceso, pues la autoridad de tránsito demostró haber adelantado las gestiones tendientes a notificar a la accionante en la dirección que conocía para ese fin, quien a partir de ese acto procesal, contaba con el término de ley para ejercer su derecho de defensa.

Ahora, si eventualmente se quisiera cuestionar el proceso de notificación agotado por la autoridad de tránsito, es al interior del proceso administrativo contravencional, donde tal cuestionamiento deberá plantearse, previo a acudir a la tutela, pues de no hacerlo y acudirse a este instrumento constitucional de manera directa, se estaría infringiendo el principio de subsidiariedad del cual está revestida esta acción constitucional.

En todo caso, si la parte accionante estima que no fue debidamente notificada de la orden de comparendo, lo que pudo haber repercutido en la imposibilidad de ejercer a tiempo los recursos ordinarios, tendría ante sí el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T- 051 de 2016, al expresar “...uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber

interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia." (subrayado y negrilla fuera por el juzgado"

5. CONCLUSIÓN

Por los motivos aquí expuestos, es que se confirma la decisión de primer grado, dado que, en todo caso no hay lugar a conceder el amparo.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de 29 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T- 039-2024-00183-01

ysl